

Informe 13/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Contrato administrativo de obras a tanto alzado, en la modalidad de precio cerrado. Alteraciones del proyecto por deficiencias previsibles y no previsibles. Compensación. Interpretación del contrato e impugnación del acto de recepción por el contratista.

I. ANTECEDENTES

El Sr. Director del Consorcio para la gestión, conservación y explotación del Túnel de Bielsa-Aragnouet se dirige, con fecha 7 de mayo de 2013, a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor literal:

«Con fecha 23 de noviembre de 2012 [en realidad fue el 23 de noviembre de 2009] se firma ante el Consorcio para la gestión, conservación y explotación del Túnel de Bielsa-Aragnouet y sus accesos (en adelante el Consorcio) y VIDAL OBRAS Y SERVICIOS SA. ISOLUX INGENIERIA SA. CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN SA. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (en adelante UTE Túnel de Bielsa), el contrato a precio cerrado denominado “Obras de acondicionamiento y modernización de instalaciones y equipamientos de seguridad del túnel de Bielsa-Aragnouet, proyecto cofinanciado en el marco del programa objetivo 3 de cooperación territorial España-Francia-Andorra 2007-2013” por importe de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VENTISIETE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VENTIOCHO euros (17.327.895,28 euros), IVA incluido, (desglose: importe base: 14.937.840,76 € e importe IVA: 2.390.054,52€) y un plazo total de ejecución de 30 meses.

Se adjuntan al presente escrito los Estatutos del Consorcio, así como los PCAP, PPTP y el Contrato de obras.

La UTE Túnel de Bielsa presenta al Consorcio una reclamación sobre lo que considera conceptos no incluidos en el contrato. Se resume a continuación las distintas comunicaciones respecto al asunto intercambiadas entre las partes, cartas que se adjuntan al presente escrito.

- *17 febrero 2012 UTE envía reclamación sobre conceptos no incluidos en el contrato por importe de 2.702.483,38€. Se incluye el informe de la Unidad de Asistencia Técnica a la Dirección de Obra relativo a las reclamaciones y un*

- informe jurídico del Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Aragón (Valoración del precio cerrado en el contrato de obras).*
- *9 de agosto 2012 se responde a la UTE Túnel de Bielsa: del análisis efectuado por la Asistencia técnica a la Dirección de Obra resulta un resultado a favor del Consorcio de 961.621,98€*
 - *22 de agosto, la UTE pide más tiempo para valorar la respuesta del Consorcio*
 - *14 sept. el Consorcio le otorga 7 días*
 - *24 septiembre: la UTE responde que se reitera en la valoración presentada el 17 de febrero, denuncia que se ha incurrido en la ejecución de numerosos adicionales fuera del alcance del proyecto solicitados por la Dirección de Obra, reitera su desacuerdo con la valoración de costes adicionales por el retraso en el plazo de ejecución debido al cambio de fechas de cierre del Túnel, y muestra su desacuerdo con la fecha de terminación de la obra (de acuerdo con el plan de obra presentado por ellos) diciendo que es objeto de un modificado.*
 - *27 septiembre: la UTE plantea como modificaciones aspectos considerados parte del proyecto por el Consorcio y los considera causantes del retraso en la finalización de la obra.*
 - *20 de diciembre: el Consorcio responde la carta del 24 de septiembre reiterándose en la respuesta enviada el 9 de agosto.*
 - *20 de diciembre: el Consorcio responde a la carta de la UTE Túnel de Bielsa de 27 de septiembre justificando que no son modificaciones y por qué que el retraso en la finalización de la obra no puede basarse en el modo de explotación del Túnel.*

A raíz de las reclamaciones presentadas por la UTE Túnel de Bielsa surgen las siguientes consultas referentes a la aplicación del alcance del mencionado contrato a precio cerrado

- 1- *Alteraciones del proyecto por deficiencias previsibles y no previsibles en el proyecto. ¿Son abonables las deficiencias del proyecto que sean necesarias para continuar con la ejecución del proyecto, autorizadas por el órgano de contratación, imprevisibles en el proyecto?*
- 2- *Compensación en un contrato a precio cerrado de ahorros en la ejecución de la obra con más gasto, siendo tanto los defectos como los excesos necesarios para la funcionalidad de la obra ¿Pueden compensarse en un contrato a precio cerrado?*
A fecha de hoy el balance de la obra, según informes efectuados por la Asistencia Técnica a la Dirección de Obra de 984.690,06€ a favor del Consorcio.
Se adjuntan al presente escrito los documentos: 20120321_balance económico Obra TB.xls y 2013502_balance económico de la obra UAT.xlsx dónde se pueden apreciar los más y menos en la obra (ahorro y más gasto) a juicio del Consorcio (informes de Asistencia Técnica a la Dirección de Obra).
En caso de poder compensarse ahorro con más gasto ¿podría compensarse el importe (aprobado por el Órgano de Contratación) a abonar por el Consorcio a la UTE Túnel de Bielsa por la ampliación del plazo de ejecución de la obra?
- 3- *La UTE Túnel de Bielsa presenta recurso Contencioso-Administrativo contra el Acta de recepción firmada entre las partes el 21 de febrero de 2013.*
¿Procede recurso contra el acto de recepción de una obra? En caso de proceder, ¿Sería necesario interponerlo en primer lugar ante el órgano de contratación?

Se adjunta Acta firmada por las partes, escrito presentado una vez firmada el Acta, diligencia del Consorcio respecto al particular y el escrito de recurso presentado por la UTE al Tribunal Contencioso-Administrativo de Huesca.

Dada la dificultad en la interpretación de estos asuntos de esencial importancia para la finalización de las obras, y siendo al mismo tiempo asuntos de interés general por la escasa información existente respecto a la interpretación de este tipo de contratos, solicitamos informe de la Junta consultiva de Contratación».

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2013, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y legitimación para solicitarle informe.

En primer lugar es necesario indicar, como criterio de carácter general, que de conformidad con el artículo 3.1 y 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, a esta Junta Consultiva de Contratación no le corresponde informar expedientes concretos de contratación, ni suplir las funciones que a otros órganos atribuye la legislación de contratos del sector público.

No existe sin embargo impedimento alguno, dado el interés general del fondo de la consulta que plantea el Sr. Director del Consorcio, para que esta Junta Consultiva se pronuncie acerca de las consecuencias jurídicas que se derivan de un contrato a precio cerrado, en orden a las modificaciones que se plantean del mismo como consecuencia de la ejecución de las obras.

El informe ha sido solicitado por órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón. Si bien el citado artículo no contempla expresamente a los Consorcios, sin embargo, atendiendo a la calificación jurídica de éstos como entidades de derecho público de carácter asociativo de Administraciones públicas, quedarían incluidos en la categoría de los organismos públicos, correspondiendo en ese caso la legitimación a los órganos de dirección, que en el caso del Consorcio para la gestión, conservación y explotación del Túnel de Bielsa-Aragnouet es, de conformidad con el acuerdo del Comité de Seguimiento para la gestión, conservación y explotación del Túnel de Bielsa-Aragnouet, adoptado en su reunión de 3 de mayo de 2013, el Director Gerente.

La razón de la solicitud de informe por el Director Gerente, tiene su origen en la reclamación planteada por el contratista adjudicatario de la obra, el 17 de febrero de 2012, que asciende a 2.707.483,38 € (lo que supone un 15.59 % del precio de adjudicación), en la que se pone de manifiesto que:

«Durante el desarrollo de estos trabajos, han ido surgiendo una serie de obras adicionales y patológicas ocultas no esperadas en la concepción inicial del proyecto. Se han tenido que realizar nuevas unidades de obra, aportando nuevas funcionalidades al túnel para resolver problemas existentes en el mismo. Al tratarse de un túnel de antigua construcción, es normal que aparezcan estas deficiencias y que tengan que ser solventadas de forma inmediata para no retrasar el transcurso normal de las obras. Son problemas que de ninguna [manera] se pueden prever a priori en la redacción del proyecto, ni en estudio posterior por parte de la Dirección de Obra, Unidad de Asistencia Técnica ni de esta propia UTE. Se trata de unas necesidades concretas, que van surgiendo como resultado de nuevos requerimientos del propio túnel, ya estropeado por el tiempo y que no nos asegura a ninguna de las partes que no pueda surgir en el futuro algún problema más.

Por esa causa planteada y con el ánimo de no retrasar las obras, esta UTE ha ido trabajando estas nuevas unidades de obra como muestra de compromiso con la obra y con el propio Consorcio, como acto de buena fe y sin ralentizar ni entorpecer los planes de obra. Todo ha sido realizado con la intención de colaborar con el Consorcio para el cumplimiento de sus compromisos adquiridos y por buen fin de la obra»

Es oportuno dejar constancia de la cláusula 2.6.15, del Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, que regula la modificación del contrato en los siguientes términos:

«Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender causas imprevistas. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato.

La modificación del contrato se realizará con arreglo al procedimiento establecido y en las condiciones fijadas en los artículos 194, 195 y 202 de la LCSP y en los artículos 102, y 158 y siguientes del RGLCAP. Estas previsiones podrán completarse con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cada vez que se modifiquen las condiciones contractuales, el Contratista queda obligado a la actualización del Programa de Trabajos.

Las modificaciones del contrato se realizarán en la forma prevista en el artículo 217 de la LCSP y se formalizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la citada LCSP. El contratista no podrá introducir o ejecutar modificación alguna de las obras contratadas sin la debida aprobación de la misma y de su presupuesto por el órgano de contratación.

Las modificaciones no autorizadas originarán responsabilidad en el Contratista que, en todo caso, quedará obligado a rehacer la parte de las obras afectada por aquéllas, sin derecho a contraprestación económica alguna por ello».

Sin embargo, no existe constancia de que el Consorcio promoviera modificación formal alguna derivada de necesidades imprevistas no contempladas en el contrato, ni petición del contratista sobre igual materia que diera lugar, en su momento, a la apertura del procedimiento previsto en la cláusula 2.6.15 y legislación de referencia, siendo la finalidad a la que se orienta el precepto, la de procurar un acuerdo de las partes contractuales acerca de la modificación del contrato o, cuando menos, la posibilidad de alcanzarlo, dejando a la Administración la decisión final que corresponda, sin perjuicio del control jurisdiccional.

II. La formulación del precio en los contratos. El precio «a tanto alzado» en los contratos del sector público.

El artículo 87.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante, TRLCSP), regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones, en los casos en que ésa u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de

determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (artículo 26.1.f TRLCSP). Y el artículo 87.2 TRLCSP (artículo 75.2 LCSP) articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos, el de precios unitarios y el de precio a tanto alzado.

El precio del contrato puede formularse, tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. Ambos sistemas de formulación del precio no son excluyentes, según se deduce del precepto citado y de los artículos 233.3 a) TRLCSP y 120 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). De manera que son posibles obras a tanto alzado que contengan determinadas unidades a precios unitarios.

Por su parte, el artículo 154 del RGLCAP regula las normas de valoración de las partidas alzadas que se incluyan en un proyecto, y distingue entre «partidas alzadas a justificada» y «partidas alzadas de abono íntegro», las primeras son partidas por precios unitarios, cuya determinación se realiza en un momento posterior pero que deben medirse y cuantificarse; y las segundas se refieren a trabajos que no son susceptibles de medición, y cuyo abono se efectúa por dicho importe de una sola vez al final de la prestación.

No existe en la legislación de contratos ninguna definición acerca de qué debe entenderse por precio a tanto alzado (salvo la referencia de los artículos 120, para el contrato de obras, y 197 a) del RGLCAP, para el contrato de servicios), ni por contrato a tanto alzado. Aunque la Ley regula con detalle una de las modalidades del contrato administrativo de obras de precio a tanto alzado, al que denomina «de precio cerrado».

Este tipo de contrato, con carácter general y de conformidad con lo establecido en el artículo 1544 del Código Civil, consiste en asumir una de las partes la obligación de ejecutar una obra, a cambio de un precio cierto. Reside, su característica esencial, en el resultado que se produce, constituyéndose en el objeto de la obligación. De ahí que la jurisprudencia señale (Sentencia Tribunal Supremo de 22 de abril de 1997), que el deudor de obligación de resultado, ejecuta la prestación bajo su propio riesgo, ya que tan sólo hay cumplimiento si se produce el resultado. El cumplimiento de la obligación de resultado necesariamente requiere la satisfacción del interés del acreedor, consistente en la obtención del resultado.

La singularidad de este contrato, en el ámbito del Derecho Privado, según resalta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de julio de 2011, es la habitual tensión que se produce entre la regla general de la inmodificabilidad de lo pactado, es decir, aplicación de la regla de *pacta sunt servanda*, y las exigencias del contratista para la realizaciones de revisiones como consecuencia de alteraciones producidas, en el curso de la ejecución del contrato. Dado que estamos ante un contrato de resultado, se entiende que han de ejecutarse las prestaciones del contratista a su riesgo y ventura, es decir, que cuando se fija un precio alzado, aún teniendo en cuenta la singular y especial dificultad de ejecutar la obra pactada, cualquier alteración es un riesgo económico de éste. Salvo que se haya expresamente pactado, en base a la autonomía de la voluntad, las medidas oportunas de reajuste a esas alteraciones sobrevenidas que tiendan a restaurar el equilibrio que debe existir en las prestaciones recíprocas. Esta posible alteración viene regulada en el artículo 1593 del Código Civil que claramente se inclina, en defecto de pacto, por la invariabilidad del precio de la obra, de modo que se entiende, por la doctrina, que ha de quedar insensible a los eventuales aumentos de costes para el contratista, con la excepción de que se haya producido algún cambio que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario. Este criterio de la invariabilidad del precio, obviamente, se reitera

unánimemente por la jurisprudencia, aunque lo excluye cuando se introduzcan cambios en la ejecución alterando el proyecto definitivo y produciendo aumento de obra, bien por incremento del volumen de la construida, bien por un mayor valor de la ejecutada en razón de la superior calidad de los materiales empleados, pero siempre que concurra la oportuna autorización del dueño de la obra.

III.- El contrato administrativo de obras a tanto alzado, en su modalidad de precio cerrado, en la legislación de contratos del sector público.

El artículo 216 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en la actualidad artículo 233 TRLCSP, introdujo un precepto novedoso, en el régimen de la contratación pública, en lo que se refiere al sistema de retribución a tanto alzado, al configurar un contrato administrativo de obras a tanto alzado, en la modalidad de precio cerrado, pues el sistema a tanto alzado ya se preveía en el artículo 126 texto refundido de las Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/200, de 16 de junio (en adelante TRLCAP), en el artículo 120 RGLCAP; en el artículo 176.1 b) del mismo Reglamento, al regular la ejecución de obras por la propia Administración, y también se encontraba previsto este sistema excepcional en el artículo 60.4 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado (LCE). Así pues, la novedad de la LCSP consistía, en este caso, en el precio *cerrado* del contrato.

La razón de este precepto, según resulta del Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público (núm. 514/2006), que tiene su origen en una propuesta del Ministerio de Fomento, era solucionar el problema de los proyectos modificados y reformados. De hecho, en la primitiva redacción del artículo en el anteproyecto de ley, la norma atribuía (según el Consejo de Estado) a la Administración la facultad del *ius variandi* sin límite alguno, y sin necesidad de abonar al contratista ninguna de las modificaciones.

A la vista de las observaciones del Consejo de Estado, se introdujo la salvedad en el precepto de que:

«Esta disposición no obsta al derecho del contratista a ser indemnizado por las modificaciones del contrato que se acuerden conforme a lo previsto en el artículo 217 con el fin de atender nuevas necesidades o de incorporar nuevas funcionalidades a la obra».

El artículo 216 LCSP es, en la actualidad, el artículo 233.2 TRLCSP, precepto que regula el contrato de obras a tanto alzado, en la modalidad de precio cerrado. La configuración de la modalidad de contrato a precio cerrado, se hace sobre las características y principios indicados de la singularidad de este contrato en el Derecho Privado, entre ellos el principio de invariabilidad del precio, al establecer que:

«El sistema de retribución a tanto alzado podrá, en su caso, configurarse como de precio cerrado, con el efecto de que el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 107».

El contratista, aunque no elabore el proyecto, debe asumir en su totalidad el contenido de éste, no pudiendo reclamar por las deficiencias del mismo que se pongan de manifiesto durante el desarrollo de las obras, y por ello, el TRLCSP establece una serie de reglas que garantizan la posibilidad del contratista de constatar la correspondencia entre proyecto y obra. Estas reglas, las recoge el artículo 233.3 (artículo 216.3 LCSP), en los siguientes términos:

«La contratación de obras a tanto alzado con precio cerrado requerirá que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que así se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, pudiendo éste establecer que algunas unidades o partes de la obra se excluyan de este sistema y se abonen por precios unitarios.

b. Las unidades de obra cuyo precio se vaya a abonar con arreglo a este sistema deberán estar previamente definidas en el proyecto y haberse replanteado antes de la licitación. El órgano de contratación deberá garantizar a los interesados el acceso al terreno donde se ubicarán las obras, a fin de que puedan realizar sobre el mismo las comprobaciones que consideren oportunas con suficiente antelación a la fecha límite de presentación de ofertas.

c. Que el precio correspondiente a los elementos del contrato o unidades de obra contratados por el sistema de tanto alzado con precio cerrado sea abonado mensualmente, en la misma proporción que la obra ejecutada en el mes a que corresponda guarde con el total de la unidad o elemento de obra de que se trate.

d. Cuando, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 147, se autorice a los licitadores la presentación de variantes o mejoras sobre determinados elementos o unidades de obra que de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato deban ser ofertadas por el precio cerrado, las citadas variantes deberán ser ofertadas bajo dicha modalidad.

En este caso, los licitadores vendrán obligados a presentar un proyecto básico cuyo contenido se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

El adjudicatario del contrato en el plazo que determine dicho pliego deberá aportar el proyecto de construcción de las variantes o mejoras ofertadas, para su preceptiva supervisión y aprobación. En ningún caso el precio o el plazo de la adjudicación sufrirá variación como consecuencia de la aprobación de este proyecto».

De donde cabe deducir que el sistema de tanto alzado a precio cerrado, regulado en el artículo 233 TRLCSP, es un sistema de precio invariable, al que no afectan los defectos del proyecto, que no excluye la coexistencia de precios unitarios para partes de la obra, y que se abona mensualmente conforme al ritmo de ejecución de la obra (a diferencia del sistema de abono total del precio previsto en el artículo 127 TRLCSP, que no admite abonos a cuenta mensuales durante la ejecución del contrato).

En definitiva, el artículo 233 TRLCSP configura la prestación contractual, en el contrato administrativo de obras a precio cerrado, como una prestación de resultado en la cual el riesgo y ventura en su ejecución se trasladan íntegramente al contratista; pues, como indica la STS de 10 de octubre de 2003, el contrato por ajuste alzado supone para el constructor la exigencia de aplicar su experiencia para calcular el coste total de la obra, y apreciar la posibilidad de eventualidades e imprevistos que pueden aparecer en el transcurso de la misma, y que debe asumir. En el que, únicamente, quedan a salvo del contrato las modificaciones que vengan impuestas por la Administración. De donde se infiere, que el verdadero problema en interpretación jurídica, de esta nueva modalidad de contrato a tanto alzado,

consiste en determinar cuándo una modificación, o alteración, del contrato se debe a omisiones o deficiencias del proyecto, y cuándo a imposiciones de la propia Administración contratante. Y es esta una cuestión de prueba estricta en cada caso.

IV.- Las alteraciones del contrato administrativo de obras «a tanto alzado», en su modalidad de precio cerrado, por deficiencias previsibles y no previsibles en el proyecto.

El artículo 233 TRLCSP (artículo 216 LCSP), establece de forma clara y tajante, el principio de invariabilidad del precio, cuando dispone que el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable, no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto.

Esta previsión legal trae causa y encuentra su justificación en el derecho que asiste al licitador de comprobar la adecuación del proyecto a la realidad de la obra, en la posibilidad de ofertar variantes (como en el caso objeto de solicitud de informe), y en la obligación del órgano de contratación de garantizar a los interesados el acceso al terreno donde se ubicarán las obras, a fin de que puedan realizar sobre el mismo las comprobaciones que consideren oportunas con suficiente antelación a la fecha límite de presentación de ofertas.

El principio de invariabilidad del precio admite y conoce, como única excepción, los supuestos de ejercicio de la potestad de modificación del contrato, que vienen recogidos en los artículos 106, 107 y 234 TRLCSP, y ejercerse conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 TRLCSP.

Conviene recordar que la LCSP, al regular la modificación del contrato en el artículo 202 —y de forma más pormenorizada en cada uno de los contratos administrativos típicos regulados en el Libro Segundo de la ley— eliminó la posibilidad de modificar los contratos por necesidades nuevas, y matizó la posibilidad de modificación en los supuestos de causas imprevistas.

Únicamente se admitían las causas imprevistas, en los supuestos en que así estuviese previsto en los pliegos, y siempre que no se tratase de condiciones esenciales del contrato.

Es cierto, sin embargo, que el artículo 216.2 LCSP, como ya hemos visto, cuando definía el sistema de retribución a tanto alzado en su modalidad de precio cerrado, admitía la modificación por necesidades nuevas cuando establecía que:

«el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir deficiencias u omisiones del proyecto sometido a licitación. Esta disposición no obsta al derecho del contratista a ser indemnizado por las modificaciones del contrato que se acuerden conforme a lo previsto en el artículo 217 con el fin de atender nuevas necesidades o de incorporar nuevas funcionalidades a la obra»

Este artículo, al contradecir la tesis general derivada del artículo 202 y concordantes de la LCSP, fue corregido, en la Disposición Final Decimosexta 17 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, para que no quedara fuera del alcance del régimen de las modificaciones de los contratos, tal y como se establecía en la propia ley.

El Informe 43/08, de 28 de julio de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, tuvo ocasión de pronunciarse, en relación con artículo 216.2 LCSP, para indicar que, además de la aparente antinomia que su redacción sugería con el régimen general de la modificación de los contratos, la finalidad del precepto era *«dejar a salvo el derecho del contratista a percibir retribución por los supuestos contemplados en el mismo»*.

De manera que las modificaciones de un contrato administrativo de obras *«a tanto alzado»*, en su modalidad de precio cerrado, por deficiencias previsibles del proyecto, corren a cargo y cuenta del contratista, y las no previsibles en el proyecto (causas imprevistas), impuestas por el órgano de contratación, deben acreditarse y tramitarse conforme a lo dispuesto en el TRLCSP (o en su caso en la LCSP), y formalizarse como novación del contrato (tal y como se

establecía en la cláusula 2.6.15, del Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato).

Es de interés poner de manifiesto que, a diferencia del régimen civil del contrato a tanto alzado, en el contrato administrativo de obras «*a tanto alzado*», en su modalidad de precio cerrado, no cabe la autorización verbal o tácita de la modificación del contrato.

La jurisprudencia civil, en este sentido la STS de 8 de febrero de 1985, declara que el principio de invariabilidad en el precio de una obra contratada por ajuste alzado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1593 del Código Civil, carecerá de aplicación según el precepto establece, en la hipótesis de que se introduzcan variaciones mediante trabajos adicionales con alcance novatorio, simplemente modificativo en la generalidad de los casos, en forma de cambios en la ejecución, alterando el proyecto primitivo, y produciendo «aumento de obra», bien por incremento del volumen de la construida, ora por un mayor valor de la ejecutada en razón de la superior calidad de los materiales empleados, pero siempre que concurra la indispensable autorización del dueño comitente para tales innovaciones en la prestación de la otra parte, elemento respecto del cual dicho artículo no exige constancia en forma determinada, por lo que no es preciso que la anuencia del dueño de la obra sea recogida documentalmente, siendo suficiente la autorización verbal —e incluso la tácita— en este sentido, la jurisprudencia ha exigido que basta que conste la mera aquiescencia, siempre que pueda deducirse de hechos concluyentes, como son el pago de las obras adicionales, STS 2 de julio 1981, el conocimiento de las modificaciones, STS 3 de julio de 1990, o de que estaba al tanto de las obras el comitente sin manifestar oposición, STS 21 de julio de 1993.

La evolución doctrinal y jurisprudencial del artículo 1593 del Código Civil ha producido en nuestro país un reconocimiento general del *ius variandi*, de muy difícil control por parte de los propietarios, pues la decisión última viene de la mano de quien se encuentra detentando la posesión de las obras, hasta el

extremo de considerar parte de la doctrina que pretender que el contrato de obra se realice por precio cerrado, a riesgo y ventura del empresario, es una ilusión jurídica que no se compadece con la realidad de las cosas y que, lo que es peor, es realmente antieconómico.

Pues bien, esta doctrina jurisprudencial que parte de considerar que el pago del precio ha sido modificado de forma tácita, y ha pasado de ser fijado «a tanto alzado» a ser fijado «por unidades de obra», no puede ser invocada ni trasladada sin matiz alguno al régimen jurídico de la contratación del sector público. En primer lugar, por el carácter formal de la contratación del sector público que prohíbe la contratación verbal (artículo 28 TRLCSP), en segundo lugar porque la modificación del contrato requiere en la legislación del contratos del sector público la tramitación un procedimiento, conforme al cual el órgano de contratación debe formar su voluntad y, finalmente, porque el pago de los abonos mensuales, a que se refiere el artículo 233.3 TRLCSP no implican aceptación, autorización, ni aprobación de las obras, ni mucho menos modificación del sistema de pago de precio (de precio a tanto alzado a precios unitarios), pues si conforme al artículo 232.1 TRLCSP (artículo 215.1 LCSP) las certificaciones de obra ejecutada, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, no suponen en forma alguna aprobación y recepción de las obras que comprenden, tampoco lo tienen ni lo suponen los abonos mensuales del contrato a precio cerrado, cuyo precio final no depende de la medición general, toda vez que al precio del contrato no le afectan las diferencias de mediciones.

En definitiva, solo cabe el abono del precio de aquellas modificaciones por causas no previstas, y, en consecuencia, no contempladas en el proyecto, que además no puedan calificarse como defectos o deficiencias del proyecto, y que obedezcan a imposiciones de la Administración contratante, y que estén autorizadas por el órgano de contratación, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en la legislación de contratos del sector público.

V.- Modificaciones realizadas en el contrato por causas imprevistas que generan incremento o aumento de obra y no han seguido el procedimiento establecido para su autorización por el órgano de contratación.

En el contrato administrativo de obras «*a tanto alzado*», en su modalidad de precio cerrado, el proyecto, aprobado por el órgano de contratación, delimita o constriñe el objeto de la prestación. Es difícil que el proyecto de obra de una infraestructura compleja alcance en su definición el grado de totalidad o exhaustividad de la misma, pero, en todo caso, lo que quede fuera o exceda de dicho proyecto, y que no sean errores, omisiones o defectos del mismo, y que resulten imposiciones del órgano de contratación, debe reconducirse a las valoraciones objetivas que correspondan a través del procedimiento de modificación del contrato que se ha indicado.

Del Informe relativo a las reclamaciones del contratista (por 50 conceptos), emitido por la Unidad de Asistencia Técnica para el seguimiento de las obras, el 16 de marzo de 2012, parece desprenderse que no nos hallamos ante variaciones o alteraciones esenciales del Proyecto [errores de proyecto (15), trabajos necesarios (5), trabajos derivados de propuestas del contratista (4), decisiones de la Administración (2), una relativa a disponer controladores de accesos en las bocas del túnel, y otra relativa a la realización de un proyecto audiovisual del túnel; y trabajos inherentes a la ejecución del contrato cuya reclamación carece de fundamento (24)]. Y parece resultar acreditado que la mayoría de las prestaciones objeto de reclamación tenían un carácter meramente accesorio y complementario, que deben considerarse incluidas inicialmente en los pliegos de prescripciones técnicas del contrato, y son trabajos que obedecieron a la necesidad de realizar correctamente el Proyecto. En otras palabras, el Consorcio (la dirección de la obra) ha introducido ciertas instrucciones que no parecen constituir, en base a la documentación remitida junto a la solicitud de informe, verdaderas alteraciones en el contenido sustancial del contrato administrativo concertado con la recurrente. Las

prestaciones que el contratista ha ejecutado resultan implícitas en las obligaciones inicialmente pactadas, de manera que el contratista está obligado a asumir este incremento en el coste de la prestación efectivamente realizada.

En el supuesto a que se refiere la solicitud de informe, el contratista plantea formalmente la solicitud de modificar el contrato, y la tramitación de dicha modificación conforme a lo dispuesto en el artículo 234 TRLCSP, el 27 de septiembre de 2012 (el plazo de ejecución era de dos años desde el inicio de las obras, según el contrato suscrito el 22 de noviembre de 2009), si bien en su escrito de 24 de septiembre de 2012, ya solicitaba *«los oportunos precios contradictorios y la posible variación del plazo final de la obra»*. Es evidente, que dicha solicitud de modificación contractual es extemporánea, puesto que se refiere a obras ya realizadas.

De entender la UTE contratista que las obras que reclama no constituían prescripciones expresas o implícitas al proyecto, sino necesidades técnicas nuevas imprevistas al tiempo de elaborarse aquel, impuestas por el Consorcio, debía haber requerido de la Administración autorización al respecto para efectuarlas, mas no realizarlas directamente sin la anuencia del Consorcio contratante.

Pues bien, si durante la ejecución del contrato se han llevado a cabo alteraciones no previstas en el proyecto, sin aprobación o autorización del órgano de contratación (o con autorización sin seguir el procedimiento establecido), y ejecutadas por necesarias para la correcta ejecución de las obras, como consecuencia de imponderables o contingencias surgidas al margen del precio cerrado, de las que no consta que estuvieren reflejadas en el proyecto de la obra, y cuyo carácter imprescindible y necesario venga ratificado por la dirección de la obra, el órgano de contratación viene obligado a definir las y cuantificarlas de manera objetiva, definitiva, y abonarlas, en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, en la fase de liquidación del contrato. Ahora bien es necesario, en este orden de cosas, tener en cuenta que:

1.- En primer lugar que, como se declara en la STS de 26 de febrero de 2001, no debe olvidarse que el principio general de derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa, como corrección al postulado de la inalterabilidad de los contratos administrativos, exige para su aplicación que el exceso en la cantidad o calidad de las obras que hubiese de abonarse al contratista no fuese imputable exclusivamente a su voluntad, sino que obedeciese a órdenes expresas o tácitas de la Administración, aunque tuviesen vicios de forma (SSTS de 20 de diciembre de 1983, 24 de enero y 27 de febrero de 1984 y 20 de octubre de 1987, todas ellas mencionadas en la de 28 de enero de 2000). Si no fuera así, la extensión de las obras, su posible ampliación o mejora, y el derecho a su cobro, dependerían de la exclusiva voluntad del contratista, en contra del principio de inalterabilidad de los contratos por la sola voluntad de una de las partes. O, en términos de la STS de 18 de julio de 2003, el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración. Así, se ha admitido tal doctrina en el ámbito de los contratos de obras en modificaciones ordenadas por el Director Técnico del Proyecto, con el consentimiento tácito o expreso de la Administración afectada (SSTS de 20 de diciembre de 1983, 2 de abril de 1986, 11 de mayo de 1995, 8 de abril de 1998), o modificaciones ordenadas por el Director no contempladas en el Proyecto pero, en general, ajustadas a las circunstancias previstas en su desarrollo (SSTS de 12 de febrero de 1979, 12 de marzo de 1991, 4 de marzo de 1997), u obras efectivamente realizadas por el contratista y que fueron efectivamente ejecutadas con pleno conocimiento y consentimiento del Equipo Técnico Municipal sin objeción alguna (STS de 22 de noviembre de 2004).

2.- En segundo lugar, no es posible ni en el sistema de determinación de precios unitarios ni en el de precio a tanto alzado, abonar partidas de obras no

ejecutadas. Solo es posible abonar las obras ejecutadas, es decir las partidas de obras realizadas. Aunque en el supuesto del precio cerrado, la partida de obra no haga referencia a la unidad de obra (conjunto de recursos para construir un todo indivisible o componente elemental de la obra) en función de su medición, sino de su tanto alzado. Y así, a modo de ejemplo, es evidente que no pueden ni deben abonarse 665.000 € por un grupo electrógeno que no se ha llegado a instalar por resultar prescindible. Y no otra cosa, cabe deducir de lo dispuesto en el artículo 233 TRLCSP, cuando establece que el precio correspondiente a los elementos del contrato, o unidades de obra contratados por el sistema de tanto alzado con precio cerrado, se abone mensualmente, en la misma proporción que la obra ejecutada en el mes a que corresponda guarde con el total de la unidad, o elemento de obra de que se trate.

3.- En tercer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1258 del Código Civil (no hemos de olvidar que el Derecho privado constituye derecho supletorio de los contratos administrativos del sector público, conforme al artículo 19.2 TRLCSP), los contratos obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, como señala la STS de 6 de marzo de 1999: *«la buena fe contractual en sentido objetivo consiste en dar al contrato debida efectividad para que se realice el fin propuesto, lo que exige comportamientos justos, adecuados, y reales»*.

Y, finalmente, si como consecuencia de cuanto queda dicho, se producen discrepancias económicas en cuanto a la valoración de unidades de obra no contempladas en el proyecto, así como de las que no han sido ejecutadas (pese a estar contratadas y cuantificadas), sobre las que no se alcanza acuerdo administrativo dentro de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable, y no existiendo otros modos de solucionar el conflicto, en última instancia quedará al contratista la apelación a los tribunales, que sirve para solventar las cuestiones sobre las que no se haya podido alcanzar acuerdo administrativo.

VI.- Posibilidad de compensación de la indemnización que proceda a abonar por la ampliación del plazo de ejecución de la obra.

En relación a la posibilidad de compensar el importe (aprobado por el Órgano de Contratación) a abonar por el Consorcio a la UTE Túnel de Bielsa, por la ampliación del plazo de ejecución de la obra, hemos de distinguir entre el régimen jurídico de la compensación en el Derecho Privado (de aplicación supletoria a los contratos administrativos), que es de aplicación en el marco del contrato; y el régimen jurídico de la compensación de deudas en el Derecho Público.

La compensación, en un sentido amplio, equivale a resarcimiento de un daño producido. En el Derecho Privado la compensación es una causa de extinción de las obligaciones: la total o parcial extinción de dos deudas homogéneas, cuando sus titulares sean mutua y recíprocamente acreedor y deudor. La regulación jurídica de la compensación, como fuente de extinción de las obligaciones, viene establecida en el artículo 1156 del Código Civil. Así, de conformidad con el artículo 1195, tendrá lugar la compensación «cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra», y conforme al artículo 1202 tiene como efecto «extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores».

Los requisitos de la compensación se encuentran regulados en el artículo 1196 del CC: 1. Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro. Este presupuesto implica la necesaria reciprocidad entre una y otra persona en las condiciones de acreedor y deudor. El artículo 1195 del CC exige que ambas posiciones se asuman «por derecho propio» o «principalmente», según el artículo 1196. 2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado. La exigencia de homogeneidad de las prestaciones resulta del hecho de que la

compensación, en cuanto liquidación de dos deudas contrarias, es una operación aritmética que exige la asimilación de los factores a considerar. 3. Que las dos deudas estén vencidas. 4. Que sean líquidas y exigibles. 5. Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Además de la compensación legal, que es la propiamente regulada en los artículos 1195 y siguientes del Código Civil, y que opera *ipso iure* cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 1196 del mismo cuerpo legal, la doctrina y jurisprudencia ha venido a distinguir la existencia de compensación judicial, que acaece en aquellos supuestos en que los créditos no reúnen todos los requisitos exigidos —siendo misión del Juez completar la ausencia de los mismos—, y voluntaria o convencional, que tendrá lugar cuando las partes acuerden de modo convencional dicho pago recíproco, regulándose ésta por los pactos que libremente hubieran convenido.

La compensación voluntaria o convencional, tiene lugar cuando la extinción de dos obligaciones recíprocas es consecuencia del acuerdo de las partes, a pesar de que no se cumplan los requisitos que hemos visto. En realidad, estos supuestos no constituyen propiamente una compensación, sino verdaderos pactos o contratos que tienen por objeto el no exigirse las respectivas prestaciones. A pesar de lo cual, cabe concluir que la autonomía privada garantiza y legitima tales pactos (STS de 19 de abril de 1997).

A la vista de los antecedentes documentales de la solicitud de informe, no parece posible la compensación legal (el contratista no parece reconocer la obligación ni en sus conceptos ni en el *quantum* que señala el Consorcio), pues no se dan los requisitos enunciados en el artículo 1196 del CC. De la misma manera, no parece imaginable la compensación convencional (verdadero pacto entre las partes de no exigirse las prestaciones). Y en cuanto a la compensación judicial, va de suyo que deberá formularse siempre por vía

reconvencional, ya que requiere una actuación y pronunciamiento expreso del Juez.

En el ámbito del Derecho Público, la compensación de deudas viene regulada en el artículo 14 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece: *«En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública estatal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor»*. Y en artículo 55 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, según el cual *«Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo»*. Y, de acuerdo con el artículo primero de este reglamento, su ámbito de aplicación alcanza la gestión recaudatoria de todos los recursos de naturaleza pública en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y de las demás leyes que establezcan aquellos.

En la medida en que las cantidades debidas al Consorcio por la UTE, adquieran el carácter de deuda de naturaleza pública, y la indemnización por ampliación del plazo de ejecución de la obra un crédito reconocido a la UTE, procedería de oficio la compensación de deudas.

En todo caso, esta no es una materia objeto de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por exceder de su ámbito objetivo competencial. Por lo que no puede pronunciarse sobre la misma.

VII.- Impugnación del acto de recepción de las obras.

La recepción de las obras, acto formal y positivo de recepción o conformidad, viene regulada en los artículos 222.2 y 235 TRLCSP (artículo 218 LCSP), y en los artículos 108, 163 y siguientes RGLCAP. La recepción es pues un acto y un acta. Como acto, la recepción comprende el conjunto de actuaciones de inspección y comprobación de las obras para que, quienes asisten a la misma, presten su conformidad o disconformidad.

Según la STS de 18 de marzo de 1989, se trata de un acto unilateral *«de modo que, aunque en su plasmación formal se exige la presencia del contratista y se produce en el curso de una relación jurídica contractual, se integra por una única voluntad, la de la Administración, en cuyas manos y a virtud del privilegio de la decisión ejecutoria, queda la calificación sobre el buen o mal cumplimiento del contrato, todo ello, obviamente, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan. La presencia del contratista en el acto de la recepción definitiva o de su denegación, tiene el sentido de garantizar su audiencia en orden al estado de la obra y a las reparaciones que, en su caso, puedan decidirse, pero no la significación de integrar con su voluntad la estructura del acto final del proceso contractual, que se consumará luego con la liquidación final y el abono del saldo resultante»*. Bien es cierto que en alguna sentencia (así STSJ de Madrid de 2 de abril de 2009), se defiende el carácter de acto bilateral de la recepción de las obras, entre las partes contratantes, a los efectos de justificar que únicamente éstos se encuentran legitimados para su impugnación.

Además de unilateral, se ha caracterizado el acto de recepción como un acto único, expreso (aunque puede ser tácito, recepción implícita en la doctrina de los hechos concluyentes) formal y definitivo; probatorio y no constitutivo, pues se limita a declarar, conforme o disconforme, una situación fáctica preexistente a la que el ordenamiento jurídico seguidamente le atribuye unos efectos, pero nunca creará situaciones jurídicas *ex novo*.

Desde la perspectiva formal, a la recepción como acta (el acta es un acto administrativo instrumental), aluden igualmente el TRLCSP y el RGCLAP revistiéndolo así de la solemnidad que requieren los actos administrativos. Si la recepción de obras es, al tiempo que una actuación administrativa material, un acto *formal y positivo* (artículo 222.2 TRLCSP), significa que le será de aplicación, entre otros, el mismo régimen impugnatorio de los actos administrativos (y debería contener «pie de recurso» a los destinatarios o interesados). Pues, aunque el TRLCSP nada indica sobre su régimen impugnatorio, es necesario acudir a la doctrina general de los recursos administrativos, y admitir como procedente el recurso potestativo de reposición contra el acto de recepción, sin perjuicio de acudir directamente a la vía contenciosa. De manera que hay obligación de advertir al contratista, de la posibilidad de interponer recurso, con las menciones a las que se refiere el artículo 89.3 de la LRJPAC, so pena de posible indefensión. En este sentido, la jurisprudencia ha vertido algunas reglas al respecto (SSTS de 30 de marzo de 1998 y 16 de abril de 1999), aclarando que, pese a ser procedente el recurso de reposición, la falta de agotamiento de la vía administrativa previa no debe actuar como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Finalmente, hay que advertir que no se impugna el acta de recepción, en cuanto documento administrativo (acto instrumental), sino la actuación material de la Administración en la recepción que se concreta en la conformidad o disconformidad. Disconformidad con la que el contratista puede no estar de acuerdo, y está en su derecho a recurrir y no aquietarse a la misma.

El acta de recepción, en cuanto acto instrumental, consiste en una declaración de voluntad no negocial que tiene por objeto inmediato la declaración de voluntad de quienes concurren al acto de la recepción, la cual, es a la vez su objeto inmediato o directo y principal. Es la forma jurídica de constancia de un hecho y acto jurídico: el hecho de la recepción y la constancia de la conformidad o disconformidad con la misma. Y, en cuanto acto instrumental, el acta de recepción no es recurrible.

III. CONCLUSIONES

I. El artículo 233 TRLCSP (artículo 216 LCSP) configura la prestación contractual, en el contrato administrativo de obras a precio cerrado, como una prestación de resultado en la cual el riesgo y ventura en su ejecución se trasladan íntegramente al contratista; pues el contrato supone para el constructor la exigencia de aplicar su experiencia para calcular el coste total de la obra y apreciar la posibilidad de eventualidades e imprevistos que pueden aparecer en el transcurso de la misma, y que debe asumir.

II. En el contrato administrativo de obras «*a tanto alzado*», en su modalidad de precio cerrado, el proyecto, aprobado por el órgano de contratación, delimita o constriñe el objeto de la prestación. Los aumentos de obra por causas imprevisibles del proyecto, impuestos por la Administración contratante, y que no sean errores, defectos o deficiencias del proyecto, debe reconducirse a las valoraciones objetivas que correspondan a través del procedimiento de modificación del contrato que establece la legislación de contratos del sector público.

III. Si durante la ejecución del contrato se han llevado a cabo alteraciones de obras no previstas ni contempladas en el proyecto, sin aprobación o autorización del órgano de contratación (o con autorización sin seguir el procedimiento establecido), y cuyo carácter imprescindible y necesario venga ratificado por la dirección de la obra; el órgano de contratación viene obligado a definir las y cuantificarlas de manera objetiva y definitiva y abonarlas, en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, en la fase de liquidación del contrato.

IV. No es posible en ningún contrato del sector público, ni en el sistema de determinación de precios unitarios ni en el de precio a tanto alzado, abonar partidas de obra no ejecutadas. Solo pueden abonarse las obras ejecutadas, es decir las partidas de obras realizadas.

V. A la vista de los antecedentes documentales de la solicitud de informe, no parece viable la compensación legal (el contratista no parece reconocer la obligación ni en sus conceptos ni en el *quantum* que señala el Consorcio), pues no se dan los requisitos enunciados en el artículo 1196 del CC. De la misma manera, no parece imaginable la compensación convencional (verdadero pacto entre las partes de no exigirse las prestaciones). Y en cuanto a la compensación judicial, va de suyo que deberá formularse siempre por vía reconventional, ya que requiere una actuación y pronunciamiento expreso del Juez.

VI. La recepción de obras es un acto administrativo al que le es de aplicación el mismo régimen impugnatorio de los actos administrativos. Pues aunque el TRLCSP nada indica sobre su régimen impugnatorio, es necesario acudir a la doctrina general de los recursos administrativos.

Informe 13/2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 22 de mayo de 2013.

**Vº Bº LA PRESIDENTA
(por suplencia)**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Mª Asunción Casabona Berberana

Ana Isabel Beltrán Gómez